

EXPEDIENTE: 29/90/2024

COMPETENCIA
DECLINADA POR:
H. TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL
ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: 29/90/2024

PROMOVENTE:

CONTRA:
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUITELTENANGO,
MORELOS

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS

SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:
ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ

ENCARGADA DE
ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca Morelos, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver sobre la **competencia declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente número 29/90/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO,**

MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio número SDEyT/TECyA/006736/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente y Tercer Arbitro, así como por la Secretaria General ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, fue turnado a este Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente número 29/90/2024, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en atención a la resolución dictada el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

2.- Derivado de lo anterior, en auto de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, turnando a la Tercera Sala de este Tribunal, el expediente número 29/90/2024, con la finalidad de elaborar el acuerdo respectivo, el que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Ningún derecho fundamental puede existir si no tiene una garantía que lo respalde; de modo tal, que del artículo 17¹ de la Constitución federal subyace el derecho a la

¹ Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

tutela judicial efectiva, el cual implica que, en un primer orden, proscribire la violencia para hacer valer un derecho y establece que deberán existir Tribunales previamente establecidos.

Este derecho de tutela judicial efectiva², tiene tres etapas una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; una segunda, que es la judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, una tercera, posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por otra parte, el artículo 14 Constitucional³ dispone que, ante la falta de ley o reglamento se acudirá a los principios generales del derecho; y el artículo 19⁴ del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevé que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

² Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

³ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁴ **ARTICULO 19.-** Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

En esta tesitura, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia material desde el punto de vista constitucional⁵, para resolver controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares; según se desprende del artículo 1^o de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este orden de ideas, este Tribunal en Pleno **acepta la competencia declinada** por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para conocer del expediente número 29/90/2024; por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias del expediente número 29/90/2024, es necesario resaltar:

1.- El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio para

⁵ **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

...

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

solicitar la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, en su calidad de concubina supérstite de los derechos de [REDACTED], en el cual demanda el pago de diversas prestaciones que en vida fuera "pensionado" mediante sesión extraordinaria de cabildo número 114, de fecha 24 de abril de 2015, por el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante el cual se le concedió la pensión por Jubilación quien presto sus servicios en el Municipio de Tlaquiltenango en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, desempeñando como último cargo el de policía raso, en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.

2.- El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitieron resolución declarándose incompetentes para conocer de la controversia planteada por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO MORELOS.

Ahora bien, **resulta un hecho notorio** para este Tribunal, que mediante sesión extraordinaria de cabildo número 114, de fecha 24 de abril de 2015, en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango Morelos, por Unanimidad de Votos, se concedió pensión por Jubilación al C. [REDACTED], quien presto sus servicios en el Municipio de Tlaquiltenango en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, desempeñando como último cargo el de: policía raso, en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango.

En este sentido, no obstante que la relación que unió a [REDACTED], con el AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS, era de carácter laboral, debido a que el último cargo desempeñado lo fue el de "pensionado", por lo que su concubina supérstite [REDACTED], viene a solicitar la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIA; **este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente controversia.**

En efecto, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."⁷ La cual se transcribe por similitud jurídica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166110

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 153/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁷ IUS Registro No. 166110

establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

En el caso [REDACTED], solicita la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, respeto de los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a quien se le concedió Pensión por Jubilación quien prestó sus servicios en el Municipio de Tlaquiltenango.



Así, al haber existido una relación administrativa entre en quien en vida llevara en nombre de [REDACTED] Y el AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS, como pensionado de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; además de que la actora solicita la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse la omisión por parte del AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS, de realizar la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, de su concubina [REDACTED], lo cual pueden ser solicitadas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.⁸

Aunado a ello, **los actos reclamados sí tienen la naturaleza de administrativos por provenir del AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS.**

En las relatadas condiciones, este Tribunal en Pleno **acepta la competencia** declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos al Tribunal de

⁸ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente laboral 29/90/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS; consecuentemente, se ordena registrar la demanda en el libro de demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a fin de remitirla a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de la misma se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁹ **Artículo 39.** La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda. También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado saber de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante. III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos: I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y II. Cuando en la demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Artículo 42. La demanda deberá contener: I. El nombre y firma del demandante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico; III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial; IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere; VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado. VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución. En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes; II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral; III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada; IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio. Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche. Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura



Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 5, 16, 17, 18 apartado A), fracción VI, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 5, y 10 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Este Tribunal en Pleno **acepta la competencia declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente laboral 29/90/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS, atendiendo a lo señalado en el considerando II del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **ordena registrar la demanda** promovida por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS, en el libro de demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional;

o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda. La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales. Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

turnándola por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de la misma se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE a [REDACTED], por conducto de la Actuaría adscrita a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en calle [REDACTED] primer [REDACTED] de esta [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



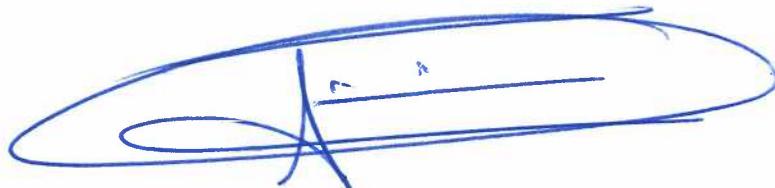
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

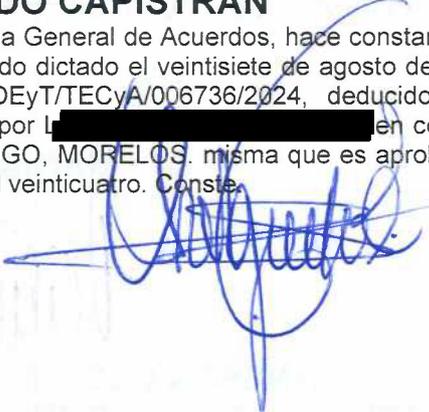
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos, hace constar que las presentes firmas corresponden al Acuerdo dictado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en relación al oficio SDEyT/TECyA/006736/2024, deducido del expediente número 29/90/2024, promovido por L [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALQUILTENANGO, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.



ZEFR

